



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 MAR 2023	
Recibido.....	11:19.....Hs.
50962.....C.D.	

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Los establecimientos destinados al engorde de ganado intensivo bovino a corral, instalados o a instalarse, quedarán alcanzados por la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 2.- La finalidad de la presente Ley, es la protección humana, la de los recursos naturales, la producción y sanidad animal y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen animal, contribuyendo al desarrollo de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental.

Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Establecimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión adecuada de los sistemas de engorde de ganado intensivo.
- b) Regular el funcionamiento de los de los establecimientos, a los efectos de proteger la salud humana, el ambiente y los recursos naturales.
- c) Fijar las condiciones de Habilitación.
- d) Controlar la sanidad y respetar los principios generales de bienestar animal.
- e) Impulsar un programa que tienda a la reutilización y/o reciclaje de las excretas producidas en dichos establecimientos.
- f) Fomentar la generación de energías renovables a través de la utilización adecuada de residuos y efluentes provenientes de las actividades propias de la explotación.

Artículo 4.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 5.- Funciones. La Autoridad de Aplicación fijará los requisitos y obligaciones para el desarrollo de las actividades. Los establecimientos alcanzados por la presente Ley, tanto instalados, como a instalarse, no podrán funcionar sin la previa habilitación otorgado por la Autoridad de Aplicación. Para ello fijará los siguientes parámetros:

- a) Aprobación del Estudio del Impacto Ambiental, otorgado por la Autoridad de Ambiental competente. La misma fijará en un Anexo las consideraciones técnicas y específicas para la materia.
- b) Habilitación para la radicación del establecimiento.
- c) Condiciones mínimas de infraestructura.
- d) Calidad de los alimentos suministrados a los animales.
- e) Realizar auditorías ambientales, sanitarias y de bienestar animal.
- f) Control y fiscalización del cumplimiento de lo establecido por la presente Ley y su reglamentación.
- g) Promover o incentivar la actividad de engorde intensivo a corral, cuando constituyan emprendimientos de integración realizado por grupos de micro y pequeños productores agrupados bajo la figura de asociativismo.

Artículo 6.- Los emprendimientos de producción intensiva de bovinos a corral, se clasificarán en:

- a) De encierro permanente: comprende aquellos corrales dedicados a la cría/recría o engorde de animales, a fin de mejorar la eficiencia en el proceso de producción de carne. Los establecimientos que tienen corrales con animales, por más de 4 meses al año, en forma continua o discontinua.
- b) De encierro transitorio: comprende aquellos corrales dedicados a la cría/recría de engorde de animales, a fin de mejorar la eficiencia en el proceso de producción de carne pero que se utilizan menos de 4 meses al año, en forma continua o discontinua.

Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación fijará las tasas en concepto de:

- a) Tasa anual en concepto de Registro y Habilitación, rehabilitación y renovación de la presente. Los permisos de habilitación tendrán una duración de 5 años.
- b) Tasa en concepto de inspecciones de pre-habilitación fijada en la reglamentación vigentes
- e) Tasa en concepto de la aprobación del estudio del Impacto Ambiental.

Artículo 8.- De las tasas creadas en el Artículo 7, el 50% del monto de las mismas corresponderá al Municipio o Comuna donde se habilite el establecimiento dedicado al engorde intensivo de bovinos a corral.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación fijará las sanciones a los que incumplan con la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones y fijará el monto de las mismas, para estas cuatro categorías citadas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa. Equivalente al valor entre cien (100) y diez mil (10.000) Kilogramos de carne vacuna, tomado como valor del kilogramo de carne vacuna el precio promedio de novillos del Mercado de Liniers del mes anterior a la fecha de aplicación de la multa.
- c) Inhabilitación temporaria.
- d) Clausura del Establecimiento.

Artículo 11.- Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta:

- a) La gravedad y trascendencia del hecho.
- b) El posible perjuicio al medio ambiente.
- c) La situación de riesgo creado para personas y bienes.

Artículo 12.- Cuando el infractor fuere reincidente o la comisión de la infracción le hubiere generado beneficios económicos, las sanciones podrán incrementarse en su mínimo y máximo hasta cinco (5) veces.

Artículo 13.- La falta de pago de la multa hará exigible su cobro por el procedimiento de la ejecución fiscal, constituyendo título suficiente el testimonio de resolución condenatoria que debe ser expedida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos comprendidos en la presente norma y/o los responsables técnicos deberán observar y cumplir con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- Créase el Registro Provincial de Habilitaciones de establecimientos de engorde Intensivo de Ganado Bovino a corral, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los establecimientos alcanzados por la presente Ley conforme a lo que fije su reglamentación.

Artículo 16.- El Registro Provincial de Habilitaciones tendrá dos categorías:

- a) Registro Provincial de establecimiento de encierre permanente de bovinos a corral.
- b) Registro de Establecimientos de encierre temporario.

Artículo 17.- Los establecimientos alcanzados por la presente ley, que se encuentren operando al momento de su dictado, tendrán un plazo de:

- a) Tendrán 6 meses, a partir de su aprobación de la presente, para obtener la documentación necesaria y seguir operando en el ámbito de la provincia de Santa Fe.
- b) Hasta 24 meses, para adecuar las condiciones edilicias y demás requisitos fijados en la presente norma, conforme las pautas exigidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- Créase el Registro del Responsable Técnico.

Artículo 19.- Los establecimientos deberán contar con un Responsable Técnico, que deberá estar inscripto en el mismo.

Artículo 20.- Es competencia del Responsable Técnico.

a) Respetar y cumplir con las consideraciones técnicas y específicas que indican las pautas del Anexo sobre el Impacto Ambiental.

b) La sanidad, el bienestar animal, en un todo de acuerdo a lo establecido en la normativa sanitaria de la secretaría Nacional de Sanidad Animal. (SENASA).

Artículo 21.- Los titulares de establecimientos alcanzados por la presente, que por cualquier motivo dejaren de operar o mudaren sus instalaciones, o que la Autoridad de Aplicación, constate que no desarrolla la actividad, estarán obligados a efectuar sobre el predio, donde aquel estaba asentado, las tareas de remediación correspondiente, de acuerdo a las normas y metodologías que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 22.- Invitase a los municipios y/o comunas a adherir a la presente Ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

A los fines de esta Ley se entiende por establecimientos dedicados al engorde intensivo de bovinos a corral a un área de confinamiento de ganado bovino con propósitos productivos, ya sea para la recría o engorde, a través del suministro de alimentación directa en forma permanente e ininterrumpidamente sin tener acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadia.

Se excluye de la definición anterior a todos aquellos encierres transitorios realizados para promover destetes anticipados por cuestiones de emergencia climáticas, sanitarias y otras que haya determinado y certificado la Autoridad de Aplicación.

Entiéndase por producción intensiva, a la técnica en la que los animales son mantenidos encerrados en un corral y alimentados con formulaciones preparadas especialmente para esta producción.

El objeto de la presente Ley es el establecimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión adecuada de los sistemas intensivos de engorde a corral.

El engorde a corral es una alternativa de producción de carne rentable que permite una integración vertical al sistema agropecuario, superando determinadas limitantes de la producción pastoril. Es una propuesta tecnológica interesante que asegura que llegue a los consumidores productos de calidad.

Esta práctica ya se realiza en nuestro país, desde hace muchos años. Con la intervención y asesoramiento tanto privado como estatal (INTA), han llevado a que esta actividad, con el paso del tiempo a que sea cada vez más eficiente.

Las tecnologías generadas al efecto, en distintos lugares del mundo se fueron aplicando en nuestro país, agregando a ello los avances en el tema por asesores locales, lograron una buena combinación y recepción para esta actividad que ha venido creciendo en nuestra región a pasos agigantados, fortaleciendo al sector ganadero, generando un crecimiento interesante de este sector.

Esto es desde el punto de vista económico, entre otros aspectos, y que ha logrado un avance significativo.

Pero también debemos observar otro aspecto que ocasiona este tipo de producción intensiva. Corresponde hacer un análisis exhaustivo sobre el impacto ambiental que precede a la instalación de una actividad de la que hacemos referencia.

Son muchas las voces de alarma que se alzan sobre este tema. Por ello, nosotros queremos hacer notar que nuestra intención no es poner trabas para el desarrollo de la misma, sino ajustar todos los detalles para que el asentamiento de actividades ganaderas con este perfil, en nuestra provincia no se vea afectado, por los efectos negativos que provocaría dicha actividad productiva.

Debemos extremar al máximo todas las medidas de seguridad, para lograr que el impacto ambiental, sea el mínimo posible hasta llegar a la nulidad de los efectos indeseables producto de malas prácticas que vemos en varios lugares donde hay o hubo un asentamiento de este tipo.

Por ello queremos que se ordene la misma, y que resulte una propuesta interesante desde todo punto de vista, sin que se vea afectado o dañado nuestra salud y nuestro ambiente.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las Sras. y Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER